

rído, le deberá pertecer la parte de frutos conforme á cualquiera de los sistemas admitidos á que se reduzcan, á menos que la mujer declare que los quiere gozar por sí sola y con total exclusion de su marido, en cuyo caso deberá entenderse, como la ley lo indica, que en cuanto á ellos existe una verdadera separacion de bienes.

## CAPITULO XII.

### De las acciones dotedales.

#### RESUMEN.

1. Derecho de la mujer sobre los bienes dotedales. Facultad que tiene de rescindir las enajenaciones hechas en contravencion de la ley.—2. Igual accion respecto de las hipotecas que reporte la dote. En qué casos se le concede para reivindicar los muebles preciosos. Extension de estas disposiciones á favor de los herederos de la mujer.—3. Accion hipotecaria de la mujer sobre los bienes del marido. Privilegio que le concede la ley cuando no se constituyó hipoteca en su favor.—4. Acciones de la mujer ó sus padres ó hermanos para asegurar los bienes dotedales.—5. Manera de proceder en caso de ejercitar estas acciones por negligencia ó mala administracion del marido. Casos en que el juez puede proceder de plano.

1.—Siendo la mujer propietaria de su dote, era natural que el derecho le otorgara las acciones correspondientes al dominio que le reconoce, como una consecuencia lógica derivada de tan claro antecedente. En efecto, si la mujer es dueño de los bienes que en calidad de dote llevó al matrimonio, es inconcuso que tendrá sobre ellos, para el efecto de reclamarlos, accion real de dominio, ya sean inmuebles, ya sean muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolucion de sociedad.<sup>1</sup> De este derecho que la ley concede á la mujer se deriva tambien, como consecuencia necesaria, el que du-

<sup>1</sup> Art. 2299.

rante la sociedad y despues de su disolucion pueda reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravencion de lo dispuesto en el capítulo anterior, aunque haya consentido en la enajenacion.<sup>1</sup> Esta disposicion prevé el caso de que el marido, no obstante las reglas dadas antes, haga alguna enajenacion que perjudique á la mujer, concediendo el legislador, como era natural, en ese caso, que la mujer pueda reivindicar sus bienes aun cuando haya prestado su consentimiento, porque este con toda probabilidad no habrá sido libre. Ciertamente, habiendo previsto el legislador todas las necesidades de la familia que pueden hacer enajenar con justicia los bienes del matrimonio, si en algun otro caso se han enajenado, es de presumir que la mujer fué forzada al consentir en tal enajenacion. Por otra parte, no se hace con este ordenamiento ninguna injuria al acreedor que posea los bienes de la mujer, porque al comprarlos debió saber que eran bienes dotedales y lo que las leyes prescriben respecto de ellos, y culpa suya fué si no exigió todas las seguridades debidas.

2.—Si como acabamos de decir, la mujer puede reivindicar sus bienes vendidos por el marido, consecuencia natural será que tambien pueda anular las hipotecas constituidas sobre esos mismos bienes, puesto que la hipoteca es una especie de enajenacion; además, si no fuera así, en vano se habria dictado la disposicion anterior, pues que el marido podria, para burlar la ley y perjudicar á la mujer, no enajenar directamente los bienes, sino obligarlos eficazmente á terceras personas, imponiéndoles gravámenes hipotecarios; y como esto era un mal tan grave como el otro, dispuso el legislador que la mujer pueda tambien exigir que se anulen las hipotecas impues-

<sup>1</sup> Art. 2300.

tas sobre ellos, aunque el gravámen se haya constituido con su consentimiento.<sup>1</sup> Por lo que hace á los bienes muebles preciosos de la mujer, hay que suponer tres casos: porque ó la mujer los halla en manos del primer adquirente, ó en las de alguno de los posteriores; en manos de otro que haya procedido de mala fé, ó por fin, en poder del que los haya adquirido por título meramente lucrativo. Examinando cada uno de los casos supuestos, tendremos que convenir en que si la mujer halla sus bienes muebles preciosos en poder del primer adquirente, está en la misma situacion que respecto de los casos de enajenacion é hipoteca de los bienes raices referidos antes. Ciertamente, el primero que adquirió esta clase de bienes, en contravencion á las leyes que limitan la facultad del marido á ciertos casos, debe devolverlos á su dueño, porque, como dijimos antes, culpa suya fué el ignorar la prohibicion legal. No sucede lo mismo respecto del segundo y demas adquirentes, pues estos, si adquirieron de buena fé nada puede pedírseles, sino al marido que los enajenó, á fin de no hacer incierta la enajenacion de esta especie de bienes, que por su naturaleza pueden perderse ú ocultarse, lo cual aun haria difícil, si no imposible, la accion de la mujer. Debe sin embargo exceptuarse el caso de que los adquirentes hayan sabido que compraban bienes pertenecientes á la mujer, que el marido no podia enajenar, en cuyo caso hubo dolo en la compra; y como el dolo á nadie puede aprovechar, por ser inmoral, es claro que tienen obligacion de devolverlos á la mujer, si esta los reclama. Por fin, en cuanto al que los adquirió por título gratuito,<sup>2</sup> se le aplican las mismas reglas que el legislador asentó respecto de las enajenacio-

1 Art. 2301.—2 Art. 2302.

nes hechas en fraude de los acreedores, las cuales, como recordaremos, son rescindibles solo por esta causa. En el caso de que nos ocupamos, el marido no podia vender ni hipotecar los bienes muebles preciosos, segun hemos visto; por consiguiente menos los podia regalar, pues de aquellos actos siquiera se podria esperar alguna compensacion que emplear en favor de la familia, mientras en este la mujer es la perjudicada, y el único beneficiado es el que adquiere. Además, para la rescision, en el caso, no hay obstáculo alguno, porque el que á título lucrativo tiene los bienes, nada pierde con devolverlos, ni tiene razon para pedir algo por este suceso, que no representa ningun perjuicio en su patrimonio. El derecho de reivindicacion de que venimos hablando no pertenece solo á la mujer, sino tambien á su heredero,<sup>1</sup> por ser este el representante de sus derechos y acciones, como todo sucesor hereditario; así es que si muerta la mujer, quien la hereda procede á recoger sus bienes, tambien le corresponderá vindicar los muebles preciosos enajenados por el marido, en los términos dichos respecto de aquella.

3.—Tiene tambien la mujer accion hipotecaria en los bienes de su marido en que este hubiere constituido hipoteca, en los casos en que la ley se lo prescribe.<sup>2</sup> Ya cuando tratamos de la hipoteca necesaria detallamos aquellos casos, siendo por lo mismo ocioso repetirlos aquí, bastando al legislador, para el objeto de este capítulo, el consignar una de las principales acciones de la mujer, ya que de ello trata. Por lo demás, es tan obvia la razon de este precepto, que explicado el título de hipotecas, debiera omitirse; sin embargo, por vía de recuerdo diremos que la accion hipotecaria es la consecuencia inmediata de la

1 Art. 2303.—2 Art. 2304.

constitucion de la hipoteca; de suerte que luego que esta existe, nace aquella á favor del acreedor. El acreedor en nuestro caso es la mujer, y por tanto á ella pertenece la accion hipotecaria. En los casos en que debiendo el marido constituir hipoteca en favor de los bienes de la mujer, no la hubiere constituido, queda á esta el beneficio de ser considerada como acreedora de tercera clase,<sup>1</sup> segun ya lo dejamos consignado en el capítulo 4.<sup>o</sup> del título IX, comprendido en el tomo segundo de esta obra.

4.—Considerando la ley que no obstante todas las seguridades de que ha procurado cercar á la dote de las mujeres, con el fin de que en ningun caso se pierda, en beneficio de la familia y aun de la misma sociedad, puede suceder que el marido por negligencia ó por mala administracion la ponga en peligro, ha prescrito que llegado que sea ese caso, la misma mujer, ó estando imposibilitada, sus padres ó hermanos, puedan pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administracion.<sup>2</sup> Desde luego haremos notar que esta disposicion se refiere solo á la dote y no á los otros bienes que pueden pertenecer á la mujer durante el matrimonio, porque aquella como privilegiada tiene á su favor preceptos legales que no pueden alcanzar á los demas, ya por su naturaleza, ya por los fines á que están destinados. Se dice que la mujer puede pedir al juez el aseguramiento de sus bienes, y el legislador la colocó en primer lugar, porque siendo ella la directamente interesada, si no reclama debe respetarse su silencio; pero solo en este caso puede observarse una prudente reserva, porque si la falta de reclamo dependiere de que el marido le haga fuerza ó la amenace con

1 Art. 2305.—2 Art. 2306.

violencia; ó por enfermedad, ausencia ú otro motivo semejante no pudiese hacerlo, ya vimos que la accion de la mujer pasa á sus padres y hermanos. Por fin, como las faltas del marido pueden no ser del todo graves, la ley no concede desde luego un recurso extremo que podria ocasionar males innecesarios, sino que ordena solo la limitacion de facultades, dejando sin embargo vivo el otro extremo de privar de la administracion al marido, para cuando no hubiere otro remedio. Por lo que hace á la totalidad de la disposicion, ella es desagradable pero necesaria; porque la ley al prever el caso de malversacion del marido, estaba en el deber de asegurar de nuevo los intereses de la mujer.

5.—Esta disposicion, sin embargo, por lo mismo que es dura, no debe aplicarse por solo la peticion de la mujer ó de las personas designadas en la ley, porque tal queja podrá ser en muchas ocasiones injusta, apasionada ó por lo menos imprudente; es preciso, pues, para lograr que se prive de la administracion al marido ó se le limiten sus facultades, que el juez, con audiencia de este, califique la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de esta, la infraccion de las disposiciones legales que le prohiben absolutamente la enajenacion de los bienes dotales, ó solo la permiten bajo ciertas condiciones, de que hablamos tanto en el capítulo anterior como en el título de hipoteca.<sup>1</sup> La intervencion judicial será siempre útil, porque la imparcialidad y la justicia presidirán sus decisiones; y en cuanto á los casos en que la queja se funde en infracciones legales, la ley misma indica que comprobada la infraccion se proceda contra el marido. Hay, por fin, otro caso en que el juez debe cas-

1 Art. 2307.

tigar al marido de la manera dicha, y es cuando no provee á la conveniente subsistencia de la familia, <sup>1</sup> pues aunque esta obligacion es independiente de la dote, cuando el marido no la cumple con sus bienes propios, debe destinar los frutos de los bienes dotales á ese objeto; y habiéndolos, si no los dedica á la subsistencia de la familia, habrá una razon evidente para quitarle la administracion de la dote ó limitarle sus facultades.

<sup>1</sup> Art. 2308.

## CAPITULO XIII.

### De la restitucion de la dote.

#### RESUMEN.

1. Obligacion de restituir la dote. A quién se ha de hacer la restitucion. Caso en el que tal obligacion no existe.—2. Plazos dentro de los cuales deben devolverse las diversas especies de bienes de la mujer. Obligacion del marido ó sus herederos de pagar entretanto réditos legales. En los casos de divorcio voluntario ó necesario, ausencia ó convenio, los plazos para la restitucion serán los que fijen las sentencias ó el contrato.—3. En la restitucion de los bienes en especie, los aumentos y detrimentos son de la mujer. En caso de enajenacion de ellos, asegurando su valor con hipoteca, se restituye el valor de esta. Obligacion de restituir la parte que en toda enajenacion haya aprovechado el marido.—4. Casos en que no tiene lugar la restitucion. Obligacion de restituir el precio que los bienes tenían cuando los recibió el marido, si el precio de la enajenacion de los inmuebles le aprovechó.—5. Responsabilidad del marido por los deterioros que por su culpa sufran los inmuebles. Derecho de la mujer cuando se entregaron estimados. Obligacion del marido de pagar intereses por la dote que retiene. Derechos que tiene á cobrar las mejoras.—6. Derecho alternativo de la mujer para pedir los bienes enajenados ó su valor.—7. Manera de restituir los bienes dotales muebles existentes y no existentes al disolverse el matrimonio.—8. Modo de restituir los bienes fungibles. Cuándo no obliga la restitucion.—9. Restitucion de créditos dotales. Excepcion respecto de los créditos por muebles. Restitucion de indemnizaciones debidas á la mujer.—10. Restitucion de usufructos, censos ó rentas.—11. Restitucion de las cantidades cobradas de los créditos activos. Responsabilidad del marido por culpa ó negligencia en el cobro. Excepcion cuando los deudores son los padres de la mujer.—12. Manera de restituir los créditos no cobrados sin culpa del marido. Responsabilidad por los créditos que recibió estimados.—13. Obligacion de los herederos del marido respecto del lecho y vestidos de la mujer.—14. Manera de restituir varias dotes.—15. Bajas que deben hacerse á cada una de ellas.—16. Compensacion de los gastos y cargas de la dote con sus frutos. Manera de repartir los que existan al disolverse el matrimonio.—17. Dote con plazo. Responsabilidad del marido por haber dejado pasar diez años. Casos de excepcion.—18. Observancia de las leyes de este capítulo en la restitucion de los demas bienes de la mujer. Vigencia de las reglas dadas en este título, en todo régimen adoptado por los consortes.

1.—Despues de haber tratado en los capítulos anteriores de todo lo relativo á la constitucion de la dote, de su administracion y de las acciones que respecto de ella tiene la mujer, corresponde hablar en el presente de su restitucion, que deben hacer el marido ó sus herederos á los herederos de la mujer ó á esta misma. Para proceder, pues, con método, comenzaremos nuestra tarea por